

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

INCIDENTE sobre sobreseimiento pedido por el procesado político Mateo Ghehardt.

En Salta á veintitres de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa ó incidente sobre sobreseimiento pedido por el procesado político Mateo Ghehardt, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Por el auto de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los vocales que deben resolver, resultando eliminados los doctores Ovejero y Figueroa y hábiles los doctores Arias, Saravia y López. Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste como sigue: doctores Saravia, Arias y López.

El doctor Saravia, expuso:

Ha venido en grado de apelación el auto de fs. 1 vuelta, mandando reservar la petición de sobreseimiento deducida á fs. 1.

Voto por la revocatoria, en primer lugar porque ha transcurrido el término prevenido por el artículo 398 del Código de Procedimientos criminal y llegado, por tanto, la oportunidad de pronunciarse sobre el sobreseimiento de la causa ó su elevación á plenario; y en segundo, porque juzgo que la facultad que confiere al Juez el artículo 388 del Código citado puede ser ejercida oficiosamente ó á petición de las partes en el proceso.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia,

Salta, Octubre 23 de 1909.

Y VISTOS:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, revocó el auto recurrido de fs. 1 vuelta, debiendo el Juez *a quo*, proveer como corresponda el escrito de fs. 1.

Tomada razón, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza
E. S.

CAUSA contra Apolonio Olmos por robo á don Manuel I. Avellaneda.

En Salta á veinte de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Apolonio Olmos por robo á Manuel I. Avellaneda, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto, se hizo un sorteo, resultando el siguiente: doctores Saravia, Arias, Figueroa y López,

El doctor Saravia, dijo:

Viene, por apelación, la sentencia definitiva, pronunciada en esta causa, por la que se condena al procesado Apolonio Olmos á la pena de seis años de penitenciaría como autor del delito de robo.

Estoy conforme con las conclusiones de hecho á que arriba la sentencia recurrida, como con la aplicación legal del delito perpetrado hecha por el inferior; pero juzgo que las numerosas reincidencias en que resulta haber incurrido el procesado no deben, en el caso ocurrente, ser apreciadas como simples agravantes del último delito, sino como circunstancia legal originaria, por sí sola, de la pena de deportación en carácter de accesoria de la que corresponde al procesado como pena principal; pues constituyendo el fallo que debe pronunciar el Tribunal, en este acto,—si fuera condenatorio—la sexta condenación infligida al procesado Olmos, procede la aplicación del artículo 11, cláusula 4ª, letra j de la ley 4189.

En consecuencia voto en sentido de que, modificándose la sentencia recurrida se aplique al procesado, como principal, la pena de cuatro y medio años de penitenciaría;—término medio fijado por la disposición legal aplicable al caso ocurrente: artículo 22, robo, letra A/—y la de deportación, en carácter de accesoria, comunicándose el fallo al P. E. para sus efectos correspondientes.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo

quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Octubre 25 de 1909.

Y VISTOS: En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, modifíquese la sentencia recurrida de Julio 28 del presente año, corriente de fs. 39 vuelta á fs. 42 y se condena al procesado Apolonio Olmos á sufrir la pena de cuatro años y medio de penitenciaría y á la de deportación, con carácter de accesoria. Comuníquese al P. E. á sus efectos.

Tomada razón, devuélvase.

DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO—RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

INTERDICTO de despojo seguido por D. Tomás E. Oliver contra Segundo Juárez Moreno y don Balbín Díaz.

Salta, Diciembre 3 de 1909.

Y VISTOS:—Este interdicto por despojo instaurado por don Tomás E. Oliver contra los señores Segundo Juárez Moreno y don Balbín Díaz, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

1º Que á fs. 7 sostiene el actor: que es dueño de la finca «Los Barrancos» ubicada en el departamento de Chicoana; que el señor Juárez Moreno acaba de establecer en ella en beneficio de su finca, un camino que gira de Sur á Norte y tiene de seis á siete cuabras de largo para aprovecharse de unos manantiales que hay en aquella, cortando los potreros y alambrados existentes; que para ejecutar esa obra se ha valido del Juez de Paz señor Balbín Díaz, quien se ha permitido conocer y resolver una cuestión extraña á su competencia.

2º Que á fs. 7 ampliando la acción propuesta, demanda la nulidad de todo lo actuado sobre el camino abierto por el Juez de Paz.

3º Que en la audiencia ordenada á fs. 8 vta. los demandados oponen como artículo previo la improcedencia de la acumulación de acciones.

4° Que de fs. 48 á 50 se resuelve este incidente rechazando el pedido de acumulación. Esta resolución ha sido confirmada por el Superior Tribunal de Justicia á fs. 69.

5° Que en la audiencia ordenada á fs. 80 vta. la parte propone las pruebas que hacen á su derecho y sostienen: El señor Juárez Moreno que son falsos los hechos afirmados en la demanda; que el camino ha existido siempre y que por haberlo cerrado el actor, él tuvo que ocurrir á la autoridad departamental solicitando su reapertura; que existe un convenio hecho por diferentes vecinos del Carril, entre ellos el señor Belisario Valdez respetando el camino de referencia. (ponen la excepción de cosa juzgada. El señor Balbin Diaz hace suya la exposición precedente, y afirma que él ha procedido como Juez de Paz tramitando el asunto y haciendo cumplir la sentencia una vez ejecutoriada. El actor se opone á que el señor Diaz intervenga en este juicio.

6° Que las partes han producido las pruebas que constan en autos; y,

CONSIDERANDO:

1° Que para que la acción de despojo instaurada prospere, debe el actor demostrar los siguientes extremos: la posesión, el despojo y el tiempo en que los demandados lo cometieron. Así lo establece claramente el art. 2494, del Código Civil y lo ratifica el 542 del Código de Procedimientos en lo C. y C.

2° Que, en cuanto al primer requisito, la posesión, está demostrado. En efecto, el instrumento público agregado de fs. 3 á 6, acredita que el señor Oliver compró á don Belisario B. Valdez la mencionada finca, el 17 de Agosto de 1907, quien á su vez la hubo del mismo señor Oliver y de don Fenelón Valdez. Ahora bien: la posesión se retiene y se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por sí ó por otro; y la voluntad de conservar la posesión, se juzga que continúa mientras no se haya manifestado una voluntad contraria. Art. 2445.

Este hecho, además, no ha sido negado, inciso 1° del art. 110 del C. de P. y está corroborado por la prueba producida.

3° Que el actor no ha comprobado el despojo que según los términos de la demanda consiste en que «don Segundo Juárez Moreno acaba de establecer un camino en beneficio de su finca, que gira de Sud á Norte y tiene la extensión de seis á siete cuadrás, cortando los potreros y alambrados existentes, valiéndose del Juez de Paz don Balbin Diaz.

4° Que tampoco ha comprobado la fecha en que el despojo se ha cometido.

Esto por sí solo es fundamento suficiente para rechazar la acción como lo tiene resuelto la Cámara de Apelacio-

de la Capital Federal en un fallo que en síntesis dice: «El actor no ha fijado la época del pretendido despojo y entonces, aún en el supuesto de la existencia de éste, siempre tendríamos que la acción no era admisible á causa de no haberse justificado que se hubiese deducido dentro del año que marca el art. 2493 del C. C para la prescripción» Serie 4^{ta}, T. 15, pág. 337.

Es de notar que los testigos no han sido interrogados sobre ninguno de los dos últimos extremos. (Ver interrogatorio de fs. 78, 83, 86 y 108)

5° Que la declaración de don Augusto Diaz, (fs. 79), es nula, porque ha sido producida después del día que se señaló para recibirla—Arts. 134 y 192 del C. de P.

En cuanto á la declaración de don W. Torres, (fs. 84 vta.), no obstante aparecer que ha sido tomada el día 7 de Marzo del presente año y estar repetida tres veces esa fecha, es indudable que por error ha sido puesta, correspondiendo la del día 7 de Abril. En efecto; si el oficio á cuyo pié consta la diligencia ha sido remitida el 1° de Abril, no ha podido dársele cumplimiento en Marzo. El interrogatorio esta fechado el 31 de Marzo y la diligencia ha sido ordenada el 26 del mismo mes. En consecuencia, esta declaración no es nula como lo sostiene el demandado.

La declaración del señor B. Bárcena, (fs. 107), es nula, porque este testigo no ha sido preguntado por su profesión, (art. 201, inc. 1° y 213), y además por que no ha sido producida dentro del término—(Art. 128 del C. de P. Citado).

6° Que las declaraciones de los testigos señores F. Torán y W. Torres producidas de acuerdo con los interrogatorios de fs. 83 y 86 respectivamente, han sido destruidas por la de los siete testigos presentados por los demandados (ver fs. 92 v. á 97 y 99 á 101). Estos testigos son vecinos del lugar, dan razón satisfactoria de su dicho y están exentos de tacha.

Corroboran estas declaraciones el expediente agregado á los autos de fs. 17 á 40 y los testimonios de fs. 89 y 90.

Por las declaraciones de estos mismos ha quedado comprobado que: Existe dentro de la finca «Las Barrancas» un camino público de hace más de treinta años; que este camino es el único que dá entrada á la finca Sinquial ó Barrancas del señor Segundo Juárez Moreno; que el señor Oliver desde que compró la finca mencionada ha tratado de obstruir ese camino en diversas ocasiones y en diversos puntos y que el señor Juárez Moreno no ha abierto otro camino.

7° Que en cuanto á la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado señor Juárez Moreno, es procedente por cuanto en el mencionado juicio agregado á estos autos consta que el Juez de Paz de Chicoana ha dictado sentencia, ordenando que el demandado señor Oli-

ver deje abierto y expedito el camino del Carril á Sumalao y fincas vecinales de las Barrancas.

No corresponde en el juicio *sub judice*, examinar si el Juez q' dictó la sentencia, es competente ó no y si el juicio es válido porque no está en tela de juicio—inc. 1° art. 105 del Cód. de P.

8° Que la oposición del actor á que el señor Diaz intervenga en este juicio es improcedente, por cuanto es uno de los demandados. El escrito de fs. 7 dice textualmente lo siguiente: «Hago extensiva esta demanda al Juez de Paz don Balbin Diaz en calidad de coactor».

Si el accionante, despues de entablada la demanda, cambió de opinión ó por cualquier motivo encontró conveniente que éste no intervenga en el juicio, ha debido desistir de la demanda, en cuanto á éste se refería, pero nunca demandarlo y pretender negarle, como lo ha hecho, el derecho de defenderse.

9° Que los hechos constatados en la inspección ocular practicada por el personal del Juzgado, no destruyen las conclusiones precedentes, porque con ellos no se han comprobado los extremos exigidos por el citado artículo 2494.

10 Que finalmente, en caso de haberse cometido los hechos mencionados por el actor, como lo tiene resuelto la Cámara de Apelaciones de la capital federal, no procede el interdicto de despojo de la posesión, si se ha perdido en virtud de auto judicial—Serie 4^{ta}, Tomo 9, pág. 285, art. 2494 del C. C.

11 Que en el expediente caratulado «Concurso contra la testamentaria de don Saturnino M. Salguero no hay constancia ninguna que demuestre que la finca «Las Barrancas» haya estado exenta de servidumbre ni que compruebe las aspiraciones del actor.

Por todo lo expuesto juzgando en definitiva,

FALLO:

1° Declarando que el señor Balbin Diaz tiene personería para intervenir en este juicio, y procedente la excepción de cosa juzgada;

2° Rechazando en todas sus partes esta demanda por despojo, deducida por el señor Tomás E. Oliver contra los señores Segundo Juárez Moreno y Balbin Diaz. Con costas, á cuyo efecto reguló los honorarios del doctor Carlos Serrey y los de los procuradores señores Manuel L. Sánchez y J. Daniel Méndez en las sumas de trescientos, veinte y noventa pesos moneda nacional respectivamente.— Tómese razón previa reposición de sellos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

A. BASSANI.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

Decretos y Leyes

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 14 de 1909.

De conformidad con la autorización conferida por la ley número 250, de 29 de Setiembre de 1908,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Comisionase al rematador público de la capital federal don Evergisto Vergara para vender en remate público treinta leguas kilométricas cuadradas de tierra fiscal, en el departamento de Orán, jurisdicción de esta provincia, las que se determinan, mensuradas y amojonadas, en los adjuntos planos, copia heliográfica del original levantado por los agrimensores don Rodolfo Chaves y don Rafael M. Zuviara, autores de las referidas operaciones de mensura, deslinde amojonamiento, judicialmente aprobadas, que colocan á la expresada tierra dentro de los siguientes límites: al Norte y al Oeste, tierras fiscales en mensuras; al Este, tierras fiscales ubicadas en el departamento de Rivadavia de esta provincia; al Sud, las propiedades «Campo de la China», del doctor Aniceto Latorre, «Mora Solá» y «Guadalupe» del señor Vitermán del Prado; «Dragones» de la señora Esther M. de Pérez Millán y don Martin Saravia, en condominio.

Art. 2º Las referidas tierras se venderán con la base de dos pesos cincuenta centavos moneda legal (\$ 2.50) la hectárea, debiendo abonarse por los compradores el treinta y tres por ciento en el acto de firmar la escritura; otro treinta y tres por ciento á seis meses de plazo; y el treinta y cuatro por ciento restante, á un año de plazo y con el interés todos del siete por ciento anual (7 %), para cuyo efecto se firmarán pagarés de fácil descuento, sin perjuicio de quedar las tierras hipotecadas hasta la completa cancelación de la deuda. Si los compradores prefirieran abonar el importe total de sus compras al contado, tendrán derecho al descuento del dos por ciento anual (2 %) sobre las obligaciones que debieran subscribir.

Art. 3º Los compradores abonarán en el acto del remate y como seña, el ocho por ciento (8 %) sobre el importe de sus compras, suma que perderá si dentro de los treinta días de subscribir la boleta respectiva no concurren, por sí ó apoderado legal, á firmar las escrituras de hipoteca que garanticen sus créditos y á otorgar los pagarés á que hace referencia el artículo anterior todo lo cual deberá hacerse por intermedio del Escribano de Gobierno de la Provincia.

Art. 4º Los gastos de escrituras y registro de la propiedad, así como la comisión del martillero, corren de cuenta de los compradores.

Art. 5º Acuérdase al señor Evergisto Vergara la suma de mil quinientos pesos (1500 \$) para gastos de propaganda y publicación, que se hará y serán comprobados en su oportunidad, debiendo insertar avisos en los diarios «La Nación» y «La Prensa» de la capital federal.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, remítase copia legalizada, con este decreto original, del expediente y de la Ley respectiva al martillero nombrado é insertese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Vistas las ternas presentadas por el Concejo Municipal de esta capital, para el nombramiento de Juez de Paz Letrado y en uso de la facultad conferida en el art. 156 de la Constitución,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz Letrado para el ejercicio del año próximo venidero al señor doctor don Francisco Sosa.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Salta, Diciembre 16 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes
S. S.

Habiendo desaparecido las causales que motivaron el aumento del personal de agentes de la comisaría de General Güemes y por razones de economía,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º Desde la fecha el personal de agentes al servicio de dicha comisaría queda reducido á un sargento y seis agentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése en el R. Oficial.

Salta, Diciembre 17 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Diciembre 17 de 1909.

Habiéndose encomendado á los empleados de la Contaduría General don Laudino Pereyra, don Enrique Sylvester y don Rafael Gómez, para poner en limpio y en duplicado, los catastros de la propiedad raíz de la Provincia y para confeccionar las boletas de contribución territorial dentro de un término perentorio, desde que no era posible el cobro del impuesto en los términos fijados por la Ley de la materia, por cuanto los catastradores de varias secciones no presentaron su trabajo en tiempo oportuno; considerando la labor realizada fuera de las horas de oficina y su carácter de empleados de la Administración, por lo que no es posible estimar aquella en su debida importancia, sino más bien fijarles una cantidad como sobresueldo extraordinario que han realizado debidamente.

Siendo por otra parte, fijar la remuneración que es de práctica á los empleados que han prestado servicios en el jurado de reclamos de la propiedad territorial,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Fijanse las siguientes cantidades, en retribución á los servicios que se expresan.

A don Laudino Pereyra, por sus trabajos en el jurado de reclamos, confección de catastros y boletas de contribución, trescientos ochenta pesos ^{m/n}. (\$ 380).

A don Delfín Liquitay, como secretario del jurado ciento ochenta pesos ^{m/n}. (\$ 180).

A los señores Enrique Sylvester y Rafael R. Gómez, por confección de catastros y boletas, trescientos pesos ^{m/n}. para cada uno. (\$ 300).

2º Impútese el total de estos valores al inciso 9º ítem 5º, partida 2ª del Presupuesto vigente, (gastos de catastración).

3º Dése cuenta en oportunidad á la H. Legislatura de este decreto, solicitando su aprobación.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme:

C. M. Serrey.
Sub-Sario.

Edictos de Minas

Señor Gobernador de la Provincia:— Cesar Cimino, comerciante, domiciliado en esta ciudad á V. E. expone: Que en-

contrándome en la condición del artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería, solicito se me conceda la primera estaca al Naciente de la mina de petróleo denominada «Carmelo Santerbó» en el departamento de Orán, sobre el mismo creadero de ésta, compuesta dicha estaca en una pertenencia de tres unidades, como lo dispone el artículo del Código citado se ubicará midiéndose del mojón colocado en la Quebrada de Iquirá por la línea del costado Naciente de mina doscientos metros hacia el N. E. y doscientos metros al rumbo opuesto; donde terminen las líneas interiores, se colocarán dos mojonos desde las cuales con rumbos normales hacia el S. E. se trazarán dos líneas largas de cuatrocientos cincuenta metros á cuyo extremos se colocarán otros dos mojonos. Los cuatro mojonos encerrarán un rectángulo superficial de diez y ocho hectáreas que constituye el espacio de una pertenencia de aceite mineral, la cual se denominará «El Destierro». En su mérito pido á V. E. que tenga por admitido este pedimento y ordenar se publique en la forma que lo establece el artículo ciento treinta y ocho, citado. Dios guarde á V. E.—C. Cimino.—Ministerio de Hacienda.—Vista la solicitud del Sr. César Cimino, pidiendo se le conceda la primera estaca al Naciente de la mina de petróleo, denominada «Carmelo Santerbó» ubicada en el departamento de Orán y resultando de las diligencias precedentes que se ha hecho la publicación que establece el artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería y no habiéndose producido ninguna oposición; de conformidad al dictámen del señor Fiscal General. El Gobernador de la Provincia, resuelve; primero, conceder al señor César Cimino, la estaca minera de referencia bajo la denominación «El Destierro». Segundo, procédase á la mensura de la misma por el Perito Oficial señor Vicente Arquattí previas publicaciones de edictos en el diario que designe el interesado y en el «Boletín Oficial». Tercero: Publíquese y notifíquese. Salta, Mayo diez y ocho de mil novecientos nueve.—LINARES.—JUAN MARTIN LEGUIZAMON—Por el presente se notifica á los que se consideren con derecho á dicho pedimento. Salta, Noviembre 30 de 1909. *Ernesto Arias*, Escribano de Gobierno.

Señor Gobernador de la Provincia—César Cimino, comerciante, soltero, domiciliado en esta ciudad, á V. E. expone: que encontrándome en la condición del artículo, ciento treinta y ocho del Código de Minería, solicito se me conceda la segunda estaca al Poniente de la mina de petróleo denominada «Carmelo Santerbó» en el departamento de Orán, sobre el mismo criadero de éste, compuesta dicha segunda estaca de una pertenencia de tres unidades, como lo dispone el artículo del Código

citado, se ubicarán midiéndose del mojón colocado en la Quebrada de Yquirá, por la línea del costado poniente de la mina doscientos metros hacia el N. E. y doscientos metros rumbos opuestos; donde terminen las líneas anteriores se colocarán dos mojonos, desde los cuales con rumbo normal hacia el N. O. se trazarán dos líneas largas de 450 metros á cuyos extremos se colocarán otros dos mojonos. Los cuatro mojonos encerrarán un rectángulo superficial de 18 hectáreas que constituye el espacio de una pertenencia de aceite mineral, la cual se denominará «El Destino». En su mérito pido á V. E. que tenga por admitido este pedimento y ordenar se publique en la forma que lo establece el artículo ciento treinta y ocho citado. Dios guarde á V. E.—C. Cimino.—Ministerio de Hacienda. Vista la solicitud del señor César Cimino, pidiendo se le conceda la segunda estaca al Poniente de la mina de petróleo denominada «Carmelo Santerbó» ubicada en el departamento de Orán y resultando de las diligencias precedentes que se han hecho las publicaciones que establece el artículo ciento treinta y ocho del Código de Minería y no habiéndose producido ninguna oposición, de conformidad al dictámen del señor Fiscal General. El Gobernador de la Provincia, resuelve: 1º Conceder al señor César Cimino la estaca minera de referencia, bajo la denominación «El Destino». 2º Procédase á la mensura de la misma, por el perito oficial señor Vicente Arquattí previa publicación de edictos en el diario que designe el interesado y en el «Boletín Oficial». 3º Publíquese y notifíquese—Salta, Mayo diez y ocho de mil novecientos nueve. LINARES JUAN MARTIN LEGUIZAMON. Por el presente se notifica á los que se consideren con derecho.—Salta, Noviembre de 1909.—*Ernesto Arias*, Escribano de Gobierno.

Remates

Por

Ricardo López

De carró, vacunos y mulas

El día 8 de Enero de 1910 á las 4 en punto, en el local Los Catalanes, calle Caseras esquina general Balcarce, y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor Alejandro Bassani, venderé á la más alta oferta y dinero de contado los siguientes bienes pertenecientes á la sucesión de don Eustaquio Villada, depositados en Rivadavia, partido de San Carlos, en poder de Isidoro Juárez: dos carros casi nuevos con arneses para atar cinco mulas, un carro más con un poco más de uso con seis pares de yuguillos, cuatro mulas y ocho machos.

En poder de A. Soloaga: dos vacas, un novillo, dos machos y una mula.

El comprador obrará en el acto del remate.

455 v.E.8.

Ricardo López.
Martillero

Ministerio de Hacienda

Patente de vendedores por muestras ó catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la provincia para 1910

REMATE

De conformidad á lo resuelto por el señor Ministro de Hacienda, se ha de vender en remate público por el martillero don Ricardo López, el derecho para el cobro de estas patentes correspondientes al año 1910 sobre la base de diez y ocho mil pesos nacionales.

El remate se efectuará en el local de la Receptoría General de Rentas, el día 29 del corriente á horas 3 p. m.

El adquirente depositará en el acto de firmar el acta respectiva el diez por ciento en seña sobre el importe en que adquiera el mencionado derecho, suma que perderá si no formaliza la operación y suscribe el contrato correspondiente dentro de los 15 días de practicado el remate.

Condiciones de pago:

25 % en el acto de aprobarse el remate.

25 % al 31 de Enero de 1910.

25 % al 28 de Febrero de 1910

25 % al 31 de Marzo de 1910.

Los documentos con garantía á satisfacción del Gobierno.

La comisión del martillero 2 % será por cuenta del comprador.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

C. M. SERREY.
S. S.

447 v.D.29.

Ministerio de Hacienda

Patentes de vendedores ambulantes para 1910

EMATE

De conformidad con lo resuelto por el señor Ministro de Hacienda con fecha de hoy, se ha de vender en remate público por el martillero don Ricardo López el día 29 del corriente, á horas 3 p. m. en el local de la Receptoría General de Rentas, el derecho para el cobro de las patentes de vendedores ambulantes para 1910, sobre la base de nueve mil pesos nacionales pagaderos al contado.

Condiciones de pago:

25 % en el acto de aprobarse el remate.

25 % al 31 de Enero de 1910

25 % al 28 de Febrero de 1910

25 % al 31 de Marzo de 1910.

Documentos con garantía á satisfacción del Gobierno.

La comisión del martillero 2 % será por cuenta del comprador.

Salta, Diciembre 15 de 1909.

C. M. SERREY.
S. S.

446 v.D.29.